

Anexo Circular Reformas al Código Fiscal de la Federación 2026.

Introducción.

Después de tres años sin Reformas Fiscales¹, se van a llevar a cabo importantes modificaciones al Código Fiscal de la Federación para el ejercicio 2026, **las cuales siguen endureciendo el control fiscal hacia los contribuyentes**, destacando los cambios para “combatir” frontalmente la existencia de los CFDI² falsos.

Lamentablemente, vemos en estos cambios, como ha sido anteriormente, una fuerte tendencia a dar mayores armas a las autoridades en contra del contribuyente, para facilitarles su labor de recaudar más, incluso así lo reconocen varias veces, aunque con palabras más suaves, a lo largo de la Iniciativa de Reforma.

Como ocurrió en otros sexenios, las autoridades parecen ignorar que este tipo de Reformas desmotivan la inversión del capital. La regla es clara, tú me presionas de más, yo no invierto.

Los puntos, respetando en lo posible la forma en que los presentan las autoridades, los agrupamos en:

- 1 Falsos Comprobantes Fiscales.
- 2 Simplificación fiscal.
- 3 Fortalecimiento de las facultades de la autoridad fiscal.
- 4 Delitos fiscales y de comercio exterior.

1. Falsos Comprobantes Fiscales.

Las reformas al Código Fiscal dan como antecedente el “*Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, el cual, señala lo siguiente:

“Artículo 19...
... El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente... **cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales**, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar, o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Tercero Transitorio.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.

¹ En ese periodo se llevaron a cabo adecuaciones ligeras a las leyes vía la Ley de Ingresos de la Federación de cada año.

² CFDI: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Nos parece importante recordar que esta reforma constitucional tiene como antecedente la reforma fiscal penal que se publicó en el ejercicio 2020.

En esos tiempos, el gobierno y los partidos políticos que lo apoyaban, no tenían la mayoría absoluta en el Congreso de la Unión que les hubiere permitido hacer cambios a la Constitución, por lo cual el delito de la prisión preventiva quedó en leyes distintas a nuestra carta Magna.

En ese año, se realizaron modificaciones al *Código Nacional de Procedimientos Penales*, agregando en el Artículo 167 de este ordenamiento como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, las operaciones de los EFOS y los EDOS, con una atenuante: "*Exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales superen tres veces lo establecido en la fracción III del Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación*".

La fracción III del Artículo 108 que se señala, indicaba como límite de lo defraudado \$2.6 millones. Si a esta cifra la multiplicamos por tres daba, en esos años , \$7.8 millones³.

Más adelante, por los juicios que se interpusieron contra la reforma, la SCJN la declaró inconstitucional.

Si hoy se revisan ambos artículos en el “orden jurídico Nacional ” de la SEGOB, encontramos, **entre corchetes**, lo siguiente:

[Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

- I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;
- II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y
- III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

Nota 1: El párrafo entre corchetes tiene agregada la leyenda:

“Párrafo con fracciones adicionado DOF 08-11-2019.

Párrafo con fracciones declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022 ”.

Nota 2: Se requiere que las autoridades respectivas resuelvan cual es la situación actual de esta disposición, pues, lamentablemente, ya no es inconstitucional.

Continuando con nuestro tema y regresando al ejercicio 2026, en esta reforma, las autoridades reconocen “resultados insuficientes” en el combate contra las facturas falsas (que incluye el contrabando del Huachicol) y pretenden adecuar el marco fiscal a lo señalado en la Constitución, endureciendo diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

³ La fracción III actualmente tiene un límite de \$3,354 millones, por tres serían \$10,062 millones.

Nos dicen en la Iniciativa de Reformas que “con base en la experiencia adquirida en la implementación de los procedimientos regulados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en contra de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) y Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS), se proponen:

- Acciones preventivas: Negar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas morales vinculadas o que hayan sido identificadas como EFOS o EDOS.
- Requisito de los comprobantes fiscales: Deben amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.
- Nueva Facultad de comprobación: Visita domiciliaria específica y con plazos abreviados.
- Eficiencia en la implementación: Suspensión de la facturación del presunto infractor desde el inicio del procedimiento en contra del emisor de los comprobantes fiscales que se presumen falsos.
- Acciones penales en contra de las personas involucradas en actividades relacionadas con falsos comprobantes fiscales, incluyendo a los representantes legales y personas que dirigen a las personas morales infractoras”.

Para ello realizan cambios en los siguientes artículos:

1.1 Casos en que los certificados quedarán sin efectos (artículo 17 H)

Se agrega la fracción XIII:

Los Certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

I. a XII. ...

XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.

Comentarios:

- Se pretende cancelar el certificado del sello digital a contribuyentes que no desvirtúen la presunción de que emitieron CFDI falsos, acorde al supuesto del artículo que se menciona⁴.

1.2 Requisitos de los CFDI (artículo 29 A)

Se agregan los siguientes requisitos:

Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

V. ...

a) a e) ...

f) Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.

VI. a VIII. ...

IX Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción se consideran falsos para efectos de este Código.

⁴ El artículo 49 bis que se ve más adelante.

...

Los comprobantes fiscales digitales por Internet se podrán cancelar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta que corresponda al ejercicio fiscal en el cual se expidió el referido comprobante y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Comentarios:

El Inciso f de la fracción V de dicho artículo, se refiere a la enajenación de Hidrocarburos. No nos afecta en el sector.

La corrección referente a la fecha de la cancelación del CFDI es un cambio que ya estaba vigente, sólo que se manejaba vía la Ley de Ingresos de la Federación y la RMF⁵. Entendemos que no se había querido mover el Código Fiscal de la Federación, pero ahora, en esta reforma, finalmente se incorpora al lugar donde debe estar.

La nueva fracción IX tiene que ver con este combate fiscal a los CFDI falsos.

Al respecto, en la iniciativa de ley se señala lo siguiente:

"...Se precisa que, si los comprobantes fiscales no amparan operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales se consideran falsos.

Es de señalar que los elementos señalados como requisitos de los comprobantes fiscales, consistentes en que amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, no son conceptos fiscales, por lo que su contenido debe determinarse en razón a su acepción general.

En ese entendido el concepto de existente conforme al diccionario de la real academia española, se define como "que existe en un determinado momento", teniendo como sinónimos a fines, real, verdadero, cierto, auténtico, material, efectivo, actual, contemporáneo, coetáneo, positivo.

Asimismo, el concepto de verdadera, se define como "que contiene verdad", con sinónimos real, auténtico, cierto, verídico, legítimo, empírico, probado, positivo, exacto, efectivo evidente, corpóreo y material.

De igual manera se entiende como real "que tiene existencia objetiva", teniendo como sinónimos verdadero, auténtica, existente, cierto, verídico, efectivo, tangible, concreto, innegable y positivo.

En ese entendido los comprobantes fiscales deben contener como requisito operaciones que existan en un determinado momento, que contengan verdad y que su existencia sea objetiva, ya que en caso contrario serán considerados como falsos.

Con lo anterior, se pretende que los contribuyentes no argumenten que los comprobantes no pueden ser falsos al haberse timbrado por el Servicio de Administración Tributaria".

La nueva regla es relevante, el último párrafo da el fundamento para generarla.

Hasta el ejercicio 2025 se suele decir que no pueden existir CFDI falsos, ya que lo mismos están timbrados por el SAT. En este sentido pueden existir CFDI que amparen operaciones falsas pero el CFDI no lo es.

Con la reforma, se debe cumplir con el hecho de que los CFDI deben **"amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales"**, si no es el caso, el CFF los va a considerar como falsos, por lo que podrán existir comprobantes fiscales (CFDI) que, al amparar operaciones simuladas o falsas, sean considerados a su vez también como "falsos" a partir del ejercicio 2026.

1.3 Detección de CFDI falsos por las autoridades fiscales (artículo 29-A Bis)

Se agrega este nuevo artículo, cuya redacción es la siguiente:

⁵ RMF: Resolución Miscelánea Fiscal que publica anualmente la SHCP.

Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de las facultades establecidas en este Código, y detecten el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 49 Bis, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del presente Código.

Comentarios:

Otra importante, y peligrosa, disposición relacionada con la lucha contra los CFDI falsos.

Se dan facultades a las autoridades fiscales para que cuando los detecten en sus revisiones que realicen, tanto al emisor como al receptor, puedan actuar directamente contra el contribuyente revisado, sin necesidad de agotar las otras disposiciones del CFF.

Destacamos que el derecho de audiencia queda muy limitado, el articulado da facultades plenas a las autoridades fiscales para determinar si el CFDI es falso y actuar en consecuencia.

En la iniciativa de ley se menciona:

"Así tenemos que, al adicionarse el requisito de que los comprobantes fiscales digitales por Internet deben amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, se considera necesario adicionar un artículo 29-A Bis al Código Fiscal de la Federación, con el propósito de señalar que, en caso de que estén ejerciendo cualquiera de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal dentro de las mismas pueda comprobar la veracidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet, sin necesidad de agotar el procedimiento establecido en el artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y de esta manera evitar que los contribuyentes argumenten que ello no es posible al existir un procedimiento específico para verificar dicha veracidad".

1.4 Facultades de las autoridades (artículo 42)

Se incorpora en este numeral, la facultad que permite verificar que dichos comprobantes no contengan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados⁶.

En el tema que nos ocupa⁷, se agrega un "inciso g" a su fracción V, referentes a la práctica de las visitas domiciliarias a los contribuyentes, que precisa lo siguiente:

- f)** Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código.
La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, con excepción de la obligación establecida en el inciso g), y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.
Las visitas domiciliarias a que se refiere el inciso g) Se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 Bis de este Código.

1.5 Procedimiento Revisión rápida enfocada a verificar existencia de CFDI falsos (artículo 49 Bis)

Otro nuevo e importante artículo. Indica el procedimiento para realizar las visitas domiciliarias que se

⁶ Otras modificaciones al artículo 42 se comentan más adelante.

⁷ El artículo incluye otras modificaciones que se comentan más adelante.

realicen con motivo de las facturas falsas que señala el inciso f de la fracción V del Artículo 42.

En la iniciativa de reformas nos dicen que “La disposición comparte las formalidades establecidas en el artículo 49, el cual señala los requisitos para realizar las visitas domiciliarias, por lo que no se transgreden los derechos del contribuyente sujeto a esta facultad de comprobación, evitando así posibles impugnaciones”.

Se resalta en este documento, que la visita domiciliaria que se propone es un procedimiento expedito para “detectar, revisar, inhibir y sancionar a aquellos contribuyentes que emiten falsos comprobantes fiscales”.

Sus principales reglas son:

- Para garantizar la efectividad del nuevo procedimiento, **se permite a la autoridad que, desde el inicio de la visita, pueda suspender la emisión del CFDI del contribuyente visitado.**
- Se fijan las etapas, plazos y reglas de ofrecimiento y valoración de pruebas, que permitirán desahogar todo el procedimiento de manera ágil.
- Los principales pasos en la visita son:
 - Se emite la orden de visita al presumir que los CFDI que ha estado emitiendo el contribuyente son falsos, ordenando la suspensión de su facturación, la cual durará hasta la emisión de la resolución del procedimiento. ***En esta diligencia no se dejará citatorio previo a la entrega de la orden.***
 - La visita puede llevarse a cabo donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los comprobantes fiscales y se autoriza el uso de herramientas tecnológicas, como la toma de fotografías, grabación de audios o videos.
 - Durante la diligencia o en el plazo de cinco días hábiles, el visitado podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar.
 - Para efecto de que sea un procedimiento expedito y sin dilación alguna, ***no hay prórroga de plazos.***
- Concluido el plazo otorgado al contribuyente para aportar pruebas y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad emitirá y notificará la resolución en un plazo de quince días hábiles en la que podrá determinar:
 - Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales, ***por lo que dejará sin efectos la suspensión de facturación.***
 - Que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales, ***por lo que se consideran falsos y las operaciones contenidas en ellos no producen efecto fiscal alguno, por lo que se procede a cancelar el certificado para la emisión de los mismos.***

En estos casos, los datos del contribuyente se publicarán en el portal del SAT dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, a fin de que los terceros que recibieron los CFDI emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación.
- Se establece un plazo máximo de 24 días hábiles de duración de la visita domiciliaria. Se dan los requisitos y se prevén algunos escenarios que pueden presentarse.

En el caso de los contribuyentes que recibieron los falsos comprobantes fiscales, **se les da un plazo**

de treinta días naturales para revertir el efecto fiscal que le hubieran dado a los mismos, a través de una declaración complementaria. En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del certificado del sello digital para emitir CFDI⁸.

Nota: La disposición menciona que se deben revertir el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, independientemente de si las operaciones fueron verdaderas o falsas, lo cual nos parece un exceso.

Finalmente, se precisa que la SHCP⁹ procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis del CFF.

1.6 Sanciones por Expedir, enajenar, comprar o adquirir CFDI falsos (artículo 113 bis)

Se modifica la redacción de este numeral para adecuarlo a los cambios que hemos venido manejando. Su nueva redacción es:

Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósito persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.

Nota: el artículo incluye otras fracciones que no se modificaron referentes a:

- Los delitos cometidos por servidores públicos.
- Se requiere querella por parte de la SHCP para proceder penalmente.
- El delito se puede perseguir simultáneamente con los indicados en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, que se refiere a las conductas relacionadas con el encubrimiento de recursos de origen ilícito.

Comentarios:

La sanción del artículo 113 bis, puede ir de dos a nueve años de prisión.

La iniciativa de ley considera que con esta última modificación se logra “establecer el marco jurídico indispensable para armonizar la reforma del artículo 19 Constitucional”.

2. Simplificación fiscal, fortalecimiento de la seguridad jurídica y prescripción de la arbitrariedad.

2.1. Verificación de la identidad (artículo 17 F, último párrafo)

⁸ Fracción XIV del artículo 17-H Bis.

⁹ SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se suprime la facultad a los particulares para realizar la verificación de identidad de los usuarios.

Con esto, sólo sería el SAT la autoridad encargada de validar la información relacionada con la identidad del contribuyente.

El objeto de lo anterior, nos dicen, es que “el contribuyente tenga certeza jurídica sobre quién verificará la información sobre su identificación cuando haya optado por el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales”.

2.2. Facilidades para contribuyentes personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza.

Se les dan las siguientes facilidades:

- a) Se les libera de la obligación de presentar la declaración anual (artículos 113-E, 113-F y 113-G, de la LISR). Estos contribuyentes sólo queden obligados a presentar los pagos mensuales.
- b) Se quita como causa de suspensión del sello digital la no presentación de la declaración anual (artículo 17 h bis, fracción I).
- c) La multa por condicionar la emisión del CFDI a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal será de \$1,910 a \$3,800 (artículo 84, fracción IV, inciso b).

2.3. Plazo máximo para cancelar comprobantes fiscales digitales por Internet (artículo 29 A, Cuarto párrafo)

Como ya se mencionó, se incorpora al Código Fiscal de la Federación la disposición que permite cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet que emitan, a más tardar en el mes en el que se deba presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, que en el ejercicio 2025 se encuentran establecidos en disposiciones de la Ley de Ingresos y de la RMF 2025.

2.4. Revisión o reconsideración administrativa (artículo 36, tercer párrafo)

Este artículo permite al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto no favorable al particular revisarlo y, de haberse emitido en contravención de las disposiciones fiscales, éste podrá por única vez, modificarlo o revocarlo en beneficio del contribuyente.

Ahora se precisa que sólo se pueden revisar las resoluciones **que contengan determinaciones de créditos fiscales** emitidas por sus subordinados “.

2.5. Multa para contribuyentes que condicionen la expedición del CFDI a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal (artículo 83, fracción IX y 84)

Se agrega como infracción condicionar la emisión del CFDI a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal. La multa puede ir desde \$21 mil pesos hasta \$122 mil.

2.6 Plazo para realizar notificaciones (artículos 145, segundo párrafo, fracción V, 151, fracción I, tercer párrafo, 156-Bis, fracción II, cuarto párrafo y 156-Ter, segundo párrafo del CFF),

Se amplía el plazo para realizar las notificaciones que la autoridad debe hacer al Contribuyente del embargo precautorio de sus bienes. Antes el plazo era tres días, y ahora se amplía a veinte días.

Lo mismo ocurre con los plazos con que la autoridad fiscal cuenta para notificar al contribuyente sobre la inmovilización que realice de las cuentas del contribuyente, y en su caso del traspaso del monto transferido. Antes el plazo era tres días, y ahora se amplía a veinte días.

3. Fortalecimiento de las facultades de la autoridad fiscal.

3.1 Restricción temporal del certificado de sello digital para facturar (artículo 17 H bis)

Se agregan los siguientes causales:

Fracción	Concepto
VII	La detección de diferencias entre los ingresos declarados y lo consignado en sus estados de cuenta o de sus estados de cuenta bancarios. Anteriormente sólo se mencionaban los estados de cuenta bancarios.
IX	Se agrega “cuando se detecten conductas infractoras establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera¹⁰. ”
XII (nueva)	Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito.
XIII (nueva)	Detecten que en la expedición de CFDI de los contribuyentes: a) No hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante. b) No hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso referido en el presente inciso ¹¹ .
XIV (nueva)	Detecten que los contribuyentes que recibieron los CFDI “falsos” a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción.

Causa extrañeza la fracción XII, no vemos justificación que la soporte.

¹⁰ Los artículos se refieren a las revisiones que se realizan en materia de comercio exterior, en las cuales se requiere información en facultades de comprobación y el contribuyente no atiende los requerimientos, y a la falta de sistemas adecuados de control de inventarios.

¹¹ Se refiere a Hidrocarburos.

Los argumentos que dan en la Iniciativa de ley para la fracción XII son:

- a) Persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida toda vez que busca evitar conductas contrarias a los fines de la administración tributaria, como lo es la simulación de insolvencia que impide el cobro de los créditos fiscales, pues se han detectado miles de contribuyentes que adeudan al fisco federal, respecto de quienes, a pesar del procedimiento administrativo de ejecución, impera la imposibilidad fáctica de hacer efectivos los créditos fiscales, ante una aparente insuficiencia de sus patrimonios, a pesar de que continúan realizando una actividad económica por la cual obtuvieron ingresos que, en promedio por contribuyente, superaron con abundancia la proporción de cuatro veces el monto de sus adeudos.
- b) Resulta adecuada y racional, ya que constituye el medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, toda vez que se trata de una restricción de carácter temporal, es decir, no deja sin efectos el citado certificado de manera inmediata a su implementación. Los contribuyentes tienen la posibilidad de presentar una solicitud de aclaración con la cual se pone fin a la afectación. Destacando que la sola presentación de dicha solicitud es suficiente para que la autoridad levante la restricción. Lo que refuerza su carácter temporal.
- c) Es proporcional, ya que está limitada la procedencia de la medida a los casos en que el crédito fiscal derive del ejercicio de facultades de la autoridad fiscal. Así se garantiza que previamente se desahogó un procedimiento con participación del contribuyente, en el que se determinó su situación fiscal por parte de la autoridad tributaria. Además, la medida está dirigida a contribuyentes que obtuvieron ingresos que superan, por lo menos, cuatro veces el monto de su adeudo.

El inciso a) de la fracción XIII se refiere al campo de tipo de comprobante, el cual acorde al catálogo respectivo, puede ser: (I)ingresos, (E)gresos, (P)ago, (T)raslado y (N)ómima¹².

La fracción XIII está relacionada con la lucha contra los CFDI. La comentamos anteriormente al hablar del Artículo 49 Bis.

3.2 Relacionados con la depuración al Registro Federal de Contribuyentes (artículo 27)

Se llevan a cabo los siguientes cambios:

- Suspensión del RFC a contribuyentes sin operaciones o sin presentación de declaraciones o avisos en los tres ejercicios inmediatos anteriores.
- Cancelación del RFC a contribuyentes sin operaciones o sin presentación de declaraciones o avisos en los cinco ejercicios inmediatos anteriores.
- Cancelación del RFC por defunción de las personas físicas.
- Negar inscripción en el RFC a Personas morales con socios, accionistas o representantes legales que aparezcan en los listados del artículo 69-B o con CFDI falsos, sin que hayan corregido su situación fiscal.

Se dan los requisitos y se faculta al SAT para emitir reglas generales para ello.

3.3 Revisión en tiempo real a las plataformas digitales (artículo 30-B)

Se adiciona el artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros, que esté relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen, **y únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales.**

El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del

¹² La validación de que estos campos existan también es responsabilidad del proveedor autorizado que certifica el CFDI.

acceso al servicio digital.

El SAT será el encargado de establecer las características o especificaciones de los registros y sistemas de cómputo, mediante reglas de carácter general, a efecto de facilitar a los prestadores de servicios digitales la aplicación de la norma.

En la iniciativa de la Reforma la disposición estaba abierta, no se circunscribía solamente a la información fiscal. Dentro de lo difícil del cambio, finalmente se logró lo anterior, que la revisión se refiera únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Finalmente, con el objetivo de que los contribuyentes cuenten con un plazo razonable para realizar los ajustes necesarios a sus sistemas y registros que les permitan cumplir con la obligación mencionada, se aceptó que el artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación, entre en vigor hasta el 1 de abril de 2026¹³.

3.3 Uso de herramientas tecnológicas en visitas domiciliarias y verificación de bienes en transporte (artículo 42).

Importantes modificaciones a este artículo, ahora se va a permitir lo siguiente:

- Los visitadores **pueden hacer uso de herramientas tecnológicas** (fotografías, audios, videos, etc.).
- Pueden presentar la última acta parcial mediante cualquiera de las formas establecidas en el artículo 134.
- Pueden requerir al contribuyente, desde el inicio de la revisión, **los datos y medios de contacto del presidente del consejo de administración o del administrador único**.
- Pueden practicar visitas domiciliarias para verificar la existencia de CFDI falsos.

3.4 Obligaciones de los visitados (artículo 45)

Menciona la iniciativa: “Se propone reformar el artículo 45 del CFF, con la finalidad de establecer como parte de la obligación de los visitados, permitir a los visitadores asignados por las autoridades fiscales verificar **los estados de cuenta correspondientes a cuentas abiertas en una entidad financiera en general y no solamente los estados de cuenta emitidos por instituciones bancarias**. Lo anterior, toda vez que en dichos estados de cuenta la autoridad puede verificar la capacidad de contribuir de forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales de los contribuyente...”

Como se puede ver, ahora deberemos entregar todos los estados de cuenta abiertos en las entidades financieras y no sólo los estados de cuenta bancarios.

3.5 Información que debe proporcionarse en una revisión de gabinete (Artículo 48)

Las autoridades podrán requerir “informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, además de las cuentas y cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente”.

¹³ Artículo primero transitorio.

3.6 Contadores Pùblicos Inscritos (artículo 52)

Se elimina la obligación específica del contador público inscrito, consistente en informar a la autoridad fiscal cuando, derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

La iniciativa de reformas nos recuerda que “Es obligación general de toda persona, a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier agente de la policía”¹⁴.

3.7 Presunciones de ingresos por la autoridad fiscal (artículo 59, fracción III)

En el mismo sentido de las reformas al artículo 45, se reforma esta fracción, con “la finalidad de otorgar a la autoridad fiscal la facultad de poder presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en las cuentas abiertas a nombre del contribuyente en una Entidad Financiera en general y no solamente los correspondientes a cuentas abiertas en instituciones bancarias, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones”.

Con esto las autoridades podrán tomar en cuenta todas las cuentas de los contribuyentes y no sólo las abiertas en un tipo de institución financiera.

3.8 Procedimiento para el pago en Parcialidades o Diferido. (Artículo 66-A)

Se deroga el artículo 66-A, fracción VI, inciso b) del CFF que prohibía el pago a plazos de créditos fiscales en materia aduanera, y permitirlo a partir del ejercicio 2026.

3.9 Infracciones y sanciones.

Se agregan como infracciones:

- o Condicionar el CFDI a la presentación de la cédula de identificación fiscal (artículo 83, fracción IX)
- o No presentar reportes información relacionada con hidrocarburos a requerimiento autoridades (artículo 81, fracción I)
- o Destruir los sellos de clausura, con multas de 39 mil a 69 mil pesos (artículo 81, Fracción XXV)

3.10 Combate de prácticas indebidas en medios de defensa (artículo 124, una fracción X).

Se adiciona en el artículo 124, una fracción X, como causal de improcedencia del recurso de revocación cuando el contribuyente manifieste desconocer el acto recurrido.

3.11 Garantía del interés fiscal (artículo 141)

Otra modificación relevante,

¹⁴ Artículo 222, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se establece un orden obligatorio, hasta el ejercicio 2025 es opcional, de las opciones a seguir para garantizar el interés fiscal.

El nuevo orden será:

- I.** Billete de depósito, emitido por institución autorizada.
- II.** Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.
- III.** Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades.
- IV.** Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- V.** Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- VI.** Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad.

Se precisa que “Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo”.

Se dan requisitos para cumplir con las distintas opciones.

La reforma va a afectar en forma importante a los contribuyentes que se vean obligados a garantizar el interés fiscal.

La regla de hacerlo en forma obligatoria con el billete de depósito, que además es otorgado por el Banco del Bienestar del Gobierno Federal, y sólo en la parte que no alcance a cubrirse, con las demás formas que marca el artículo, **significa que, desde un inicio, el contribuyente estará congelando en su flujo de efectivo los recursos que le reclama la autoridad fiscal**, independientemente de que al final gane el asunto y no proceda el pago del crédito fiscal.

Al respecto, la iniciativa de Ley menciona:

“La citada preferencia del fisco federal para recuperar el monto de los créditos fiscales obedece tanto a la obligación tributaria de rango constitucional que tienen los gobernados y la facultad del Estado para obtener los recursos para los gastos públicos, pues considerando que, en la actualidad, el gasto público ha transformado su papel en el proceso de acumulación económica para el Estado, operando de forma tal que represente una fuente de sustentabilidad de las finanzas, con la idea principal de que la autoridad recaude mediante tributos el recurso suficiente para poder satisfacer las necesidades colectivas.

.....
A mayor abundamiento, los billetes de depósito aceptados como garantía del interés fiscal, modalidad que, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, representa una forma de recuperación más sencilla y ágil para la autoridad fiscal y para el contribuyente se traduce en un trámite que no es engoroso y le genera seguridad jurídica respecto de la cantidad liquida a garantizar.”

O sea, se les da claramente preferencia a los intereses del fisco contra los derechos del contribuyente, obligando al segundo a congelar recursos desde el momento en que tenga que garantizar el interés fiscal.

3.12 Artículos que se armonizan con los cambios al artículo 141.

Se nos indica en la iniciativa que “se propone reformar los artículos 143, primer párrafo, 145, segundo párrafo, fracción VI, quinto párrafo, 150, primer párrafo, fracción II y cuarto párrafo y 156 Ter, fracciones II y III, para armonizarlos con la restructuración de las formas de garantía que se establecerá en el artículo 141 del CFF”.

La reforma publicada reconoce los cambios anteriores.

3.13 Suspensión de la Ejecución del Acto administrativo (artículo 144, segundo y tercer párrafos)

Se elimina la facilidad que existía de no tener que garantizar el interés fiscal en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso de revocación.

Otro golpe fuerte a los contribuyentes. **Desde el inicio del recurso de revocación nos veremos obligados a garantizar el crédito fiscal.**

Dentro de lo malo de la Reforma, en el mismo día en que se aprobaron las reformas al Código Fiscal de la Federación, y por el fuerte reclamo a esta disposición, se publicó el primer parche a dichas reformas a través de la LIF 2026, con el fin de establecer que las personas contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2026 interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en el CFF, **podrán constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses**, contados a partir de la fecha en que se presentó el citado medio de defensa.

En el supuesto de que dicho recurso sea resuelto antes de ese plazo, el contribuyente deberá garantizar el interés fiscal dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

4. Delitos fiscales y de comercio exterior.

4.1 Presunción de Contrabando (artículo 103)

Se agregan las siguientes causales:

- No acreditar el no arribo de mercancías destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal (fracción XIII)
- Transferir mercancías que hayan ingresado al país de manera temporal mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados (fracción XXIV).
- Introducir mercancías al país de manera temporal mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados (fracción XXV).
- No justificar el faltante de mercancías en los recintos autorizados, estando autorizados para almacenarlos (fracción XXVI).
- Permitir, por parte del titular de un almacén general de depósito, la salida de mercancías sin cumplir formalidades para su retiro y pago de contribuciones (fracción XXVII).

Las sanciones que se establecen en el artículo 104 del CFF serán de tres a seis años por el supuesto previsto en la fracción XIII y de cinco a ocho años en las demás fracciones...

4.2 Personas que también son sancionadas por delitos de contrabando (artículo 105)

Se agregan como tales:

- o La venta de cigarrillos con nicotina sin el código de seguridad, o que éste se presente alterado. (artículo 105, fracción I).
- o Al certificador de importador de mercancías que certifique falsamente su origen (artículo 105, fracción XVIII).

4.3. Prácticas indebidas en procedimientos fiscales (Artículo 115 Ter).

Se agrega esta nueva disposición, la cual precisa:

Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Noviembre 2025